Eliminado: 1-2 por contener: número de folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/IV/2023 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/997-22/MELO

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: ELINA ALEJANDRA BUENFIL RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 15 de marzo de 2023[1].

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN la respuesta otorgada por el sujeto Obligado, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo y ORDENAN QUE HAGA ENTREGA,** de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información con número de folio [redacted] **(expediente en la Plataforma: PNTRR/996-22/MELO)** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 2
I. Solicitud. 2
II. Trámite del recurso de revisión. 3
CONSIDERANDOS 4
PRIMERO. Competencia. 4
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 4
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas. 5
CUARTO. Estudio de fondo. 5
QUINTO. Orden y cumplimiento. 9
RESUELVE 10

[1] Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

Eliminado: 1-2 por contener: número de folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/IV/2023 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/997-22/MELO
Sujeto Obligado	Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 3 de agosto de 2022, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO,** identificada con número de Folio [redacted] requiriendo lo siguiente:

> *"Solicito la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) de los Programas Presupuestarios del Municipio, en su formato 4 x 4, en donde se pueda apreciar los objetivos (resúmenes narrativos) indicadores, medios de verificación y supuestos en cada nivel estratégico y de gestión de los citados Programas, mismos con los cuales dan cumplimiento a lo establecido en el apartado 4.2.5 denominado "Requerimiento a Entes Fiscalizables", numerales 3 y 4 de la Guía para la Integración y Rendición de los Informes de Avance de Gestión Financiera (IAGF) y de la Información para la Planeación de la Fiscalización de la Cuenta Pública (IPFCP) de las Entidades Fiscalizables del Estado de Quintana Roo." (sic)*

I.2 Respuesta. El Sujeto Obligado, a través del oficio con número **DGP/162/2023**, de fecha cinco de agosto de 2022, suscrito por el Director General de Planeación dio respuesta a la solicitud manifestando lo siguiente:

> *"... Tengo a bien informarle que no puede ser respondido dicha solicitud, debido a que carece de los elementos necesarios y específicos para darle cabal cumplimiento."*

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 12 de agosto de 2022, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

> *"En atención al principio de máxima publicidad establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el cual señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, así como en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se efectuó la solicitud de información pública con número de folio 231288400007522, en la cual se precisa la solicitud de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) de los Programas Presupuestarios del Municipio, obteniendo de la respuesta lo siguiente: Tengo a bien informarle que no puede ser respondido dicha solicitud, debido a que carece de los elementos necesarios y específicos para darle cabal cumplimiento." (SIC) Motivo por el cual se configura el supuesto contenido en el artículo 206 de la LGTAIP al actuar el Municipio de Isla Mujeres con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de la solicitud de información pública con número de folio 231288400007522, teniendo la posibilidad de efectuar requerimiento en términos del artículo 128 de la LGTAIP. Para poder atender la solicitud se precisa que los programas presupuestarios corresponden al ejercicio fiscal 2022 y de acuerdo con el Análisis del informe de avance de gestión financiera del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2022 son los siguientes: E001 - Servicios públicos dignos de calidad y sustentables E002 - Orden y desarrollo urbano sustentable E003 - Isla Mujeres segura E004 - Garantizar la protección civil de la gente E005 - Isla Mujeres incluyente y humano E006 - Salud digna E007 - Turismo y economía fuerte E008 - Gobierno eficiente E009 - Gobierno transparente Relacionados con la obligación establecida en el artículo 70 fracción VI de la LGTAIP y 21 fracción V de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo."*

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 12 de julio de 2022, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la suscrita ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 13 de octubre de 2022, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 10 de marzo del presente año, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar

a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar la falta de respuesta del *sujeto obligado*.

---

[2] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte recurrente solicitó el tres de agosto de dos mil veintidós, información correspondiente a la matriz de indicadores de los programas presupuestales del municipio.

b) Respuesta del sujeto obligado. Con relación a la solicitud de información, el Sujeto Obligado contestó, a través del oficio **DGP/162/2022**, de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, señalando que no puede responder, toda vez que la solicitud carece de elementos necesarios y específicos para dar cumplimiento.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la falta de tramite a una solicitud de información.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** La falta de trámite, a la solicitud de información realizada por la parte solicitante.

b) **Marco normativo.** El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar

interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los "documentos" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Este *Instituto* analiza la falta de atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de *información*,** ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados,** aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

> ***Artículo 11.*** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*
>
> ***Artículo 12.*** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

No pasa desapercibida para el Pleno de este Instituto lo señalado por el Sujeto Obligado en su oficio por el que da respuesta a la solicitud de información, en el sentido de que la misma no puede ser respondida "*...debido a que carece de elementos necesarios y específicos para darle cabal cumplimiento*."

Al respecto es de considérese que la Ley de Transparencia prevé en su artículo 150 que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En tal tenor, no se observa de las constancias que obran en autos, que el Sujeto Obligado haya requerido y precisado al solicitante los elementos necesarios y específicos que a su parecer carecía la solicitud de información, a fin de darle respuesta a la misma, limitándose únicamente en señalarlo. Argumento que este órgano garante considera insuficiente para impedir o negar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, <u>conforme a las características físicas de la información solicitada</u> o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*.

Por otra parte, en el presente asunto **el *Sujeto Obligado* no dio contestación al *Recurso*** según se destaca en el acuerdo de fecha 13 de marzo de 2023, dictado por la Comisionada Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha 13 de octubre de 2022,* por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del *Sujeto Obligado*** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción III y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO,** y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Haga entrega de la información atendiendo cada uno de los puntos formulado por el solicitante.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de ISLA MUJERES, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión *Extraordinaria* celebrada el 15 de marzo de 2023, por **unanimidad de votos,** el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTE

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA